

gobierno general, y el de la clase de tropa, se costeará de los fondos destinados a estos cuerpos, á los individuos que por sí no tengan proporción de haberlo.

MUNICIONES.

Art. 49. Las municiones en campaña y guardadas, serán costeadas de los fondos públicos, ó igualmente se facilitarán para instrucción, cuando no alcancen para comprarlas los fondos de la guardia.

SECCION CUARTA.

PREROGATIVAS DE LOS INDIVIDUOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 50. Ningun individuo que preste servicio personal, podrá ser preso en la cárcel pública, sino en su domicilio, ni que se arrebate su libertad, sino á su juez respectivo. En delicto de robo y otros igualmente graves, dolo ó fraude de bien preso, será trasladado á la cárcel.

Art. 51. Las penas de servicio de cárcel, reclusión, ú obras públicas, hasta por cuatro meses, serán extinguidas en los mismos cuarteles.

Art. 52. Para la colocacion en cualquier empleo civil, podrá alegar como mérito el que la pretendiente, ó servir personalmente en la Guardia Nacional, y obtendrá la preferencia, en igualdad de circunstancias, respecto de cualquiera otro soldado que no haya servido en esta ó en el ejército.

Art. 53. Los que presten servicios distinguidos en campaña, ó en operaciones de campaña, ó en el ejército, y condenados de la guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su vida ó hijos el mismo privilegio, respectivamente.

Art. 54. Los que se inutilicen en acción de guerra, gozarán los premios acordados para los individuos del ejército, y si mueren en ella, tendrán su vida ó hijos el mismo privilegio, respectivamente.

SECCION QUINTA.

Salud, medicina y penas correccionales.

Art. 55. Los gefes y oficiales de la Guardia Nacional, se considerarán como ciudadanos que mandan á ciudadanos. Terminado el servicio, no habrá diferencia de clases; pero en aquel se observará la más estricta disciplina.

Art. 56. La simple desobediencia ó falta de respeto, será castigada con arresto de uno á cuatro días. La misma pena se impondrá á la falta voluntaria de puntualidad en las horas señaladas para instrucción, ejercicios ó ejercicios.

Art. 57. En caso de injurias, amenazas ó actos públicos de insubordinacion, se impondrá la pena de quince días de arresto ó ocho de encierro.

Art. 58. El que en tiempo de asamblea ó en el momento de ponerse á la guardia, faltare á su deber, sufrirá quince días de arresto, y cada día de arresto será de un día de encierro, y cada día de encierro será de un día de arresto, pero en uno y otro caso, será de su responsabilidad los daños y perjuicios que resulten.

Art. 59. El que estando de centinela se hallare dormido, durmido, sentado ó platicando, sufrirá de tres á cinco días de arresto.

Art. 60. El centinela que se dejar llevar por otro que no sea su cabo, ó que no cumpla su consigna, que se le hubiere dado, ó no avise de las novedades que ocurran, sufrirá de ocho á quince días de prisión.

Art. 61. El que se separe de la guardia sin licencia del comandante de esta, ó en ella juegue, introduzca licor ó cometa, levante expresos, sufrirá la misma pena.

Art. 62. El que pusiere mano en las armas, ametrallando ó defendiendo á otro estando de servicio, sufrirá de quince á treinta días de prisión, y en caso de ser dicho individuo un superior, de cualquiera clase será trasladado de su cargo, y se le impondrá de uno á seis meses de prisión, según las circunstancias.

Art. 63. El que existiere á la desobediencia ó insubordinacion, si su conato no llega á tener efecto, será castigado con tres meses de prisión de quince á treinta días, y si lograre seducir á algunos, sufrirá de dos á seis meses de igual pena.

Art. 64. La reincidencia se castigará con doble pena, y en tercera vez será despedido de la Guardia Nacional, después de haber triplicado el tiempo de prisión, que le fuere impuesto por cada uno de los delitos de que se trata.

Art. 65. Las penas personales, según las mismas para todas las clases, y se darán conmutarse en pecuniarias, computándose, según las facultades del individuo, desde cuatro reales hasta dos pesos por cada día de arresto ó prisión.

Art. 66. Solo los coroneles ó comandantes en jefe de los batallones, compañías ó pelotones, podrán imponer esas penas, no excediendo el arresto de un mes, para lo cual se les dará aviso de las faltas; mas cuando la pena exceda de dicho tiempo, hasta cuatro meses, se formará para aplicarla, un jurado ó consejo, compuesto de tres á siete capitanes, tenientes ó subtenientes del cuerpo, á falta de los primeros y segundos, presidido por el coronel ó comandante, quienes dictarán en plática verbal, llevándose á efecto su resolución, sin mas recurso que el de responsabilidad ante el gobernador del estado ó del distrito en su caso, pudiendo esos imponer la pena que la que se ha hecho sufrir, injuntamente al acuerdo, cuando deba imponerse pena de mas de cuatro meses de prisión ó arresto, se formará proceso escrito, y el fallo no se llevará á efecto sin la aprobacion del gobernador.

Art. 67. En caso de fugas de reos ú otros delitos semejantes, se impondrán por los jueces respectivos las penas que señala el derecho común.

Art. 68. Cuando se compliquen faltas militares con delitos comunes mas graves, serán juzgados los reos por sus respectivos jueces.

SECCION SEXTA.

FONDOS DE LA GUARDIA NACIONAL.

Art. 69. Son fondos de la guardia: Primero, las contribuciones que establecen los artículos 7 y 11, las multas que imponen los artículos 14 y 15, y las penas que señala el artículo 65. Segundo, los que decreta los estados, y podrán pagar los gefes de la guardia, por conducto de los gobernadores.

Art. 70. Estos fondos se depositarán en las arcas de los estados y en el tesoro federal, en la seccion de guerra que deberá establecerse en la secretaria del gobernador, según esta prevenido.

Art. 71. No se hará á dichos fondos inversion alguna, es más á su objeto, siendo en este punto personalmente responsables los gobernadores respectivos.

Art. 72. La distribución, según la establecen el art. 69, se hará con igualdad de partes, aplicándose en los cuerpos según su fuerza, para el cumplimiento de su deber de protección individual á una con perjuicio de otros, que por esta causa no podrá compararse con el resto.

Art. 73. Los generos llevados de este fondo cuenta separada, y su distribución en los cuerpos se hará con todas las formalidades de ordenanza.

SECCION SEPTIMA.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 74. Los gobernadores darán cuenta mensualmente al gobierno general, remitiéndole estados en que consten la fuerza, armamento y progresos de la guardia.

Art. 75. La instrucción será en todo conforme á la táctica que observe el ejército permanente, y para darla en los cuerpos de la guardia podrán pedir los gefes respectivos á los gobernadores, y éstos al gobierno general, gefes ú oficiales, militares ó retirados del ejército, á quienes se les abonarán sus sueldos respectivos de los fondos de la guardia, ó en su defecto de las arcas de los Estados.

Art. 76. Los honores y consideraciones en los actos del servicio, serán reciprocos

entre el ejército y la guardia nacional, bajo la mas estrecha responsabilidad de los gefes de cada clase, que en su calidad de comandante en jefe de esta prevencion, que siempre quedará la misma que debe existir entre todos los defensores de la república.

Art. 77. Ningun gefe reunirá el todo ó parte de la fuerza que manda, sin conocimiento de la primera autoridad política de la poblacion á no ser para los ejercicios en los días señalados; pero todos los individuos de la guardia, cuando sean llamados, acudirán sin dilacion con solo la orden de su gefe, sin perjuicio de la responsabilidad de éste.

Art. 78. Los individuos de la guardia nacional no necesitan permiso para variar de residencia; pero avisarán á sus gefes respectivos, en cuyo caso pasarán ó continuarán sus servicios en la guardia del pueblo donde se trasladan. Si la ausencia fuere temporal, la pondrán igualmente en conocimiento de sus gefes para que puedan arreglar el servicio.

Art. 79. Los gobernadores de los Estados, con presencia de este reglamento, resolverán las dudas que ocurran sobre la fuerza y servicio de esta milicia; mas serán obedecidas inmediatamente las providencias de la autoridad política de cada pueblo, á reserva de lo que dispongan los gobernadores. Si las dudas fueren graves, se consultarán con el supremo gobierno.

Art. 80. Este reglamento deberá estar consultado en todas sus partes al mes contado desde el día de su recibo en cada lugar.

Art. 81. Los gobernadores reglamentarán el servicio en términos que los jóvenes no sufran perjuicio en su educacion, ni en su salud, y los padres de familia no sean perjudicados en sus respectivas ocupaciones.

Art. 82. Los que sostengan dos ó mas soldadías en el ejército permanente, tienen derecho para ser inscriptos en la guardia nacional, quedando relevados de todo servicio personal y pecuniario, respecto de la guardia.

Art. 83. Todos los inscriptos en la guardia nacional gozarán el derecho de tener y portar toda clase de armas de guerra, siendo de licencia al efecto, la filiacion ó nombramiento en que conste que pertenecen á la guardia.

Art. 84. Las facultades concedidas en este reglamento al gobernador del distrito, las ejercerán en los territorios los gefes políticos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno federal en México, á 11 de Setiembre de 1846.—José Mariano Salas.—A D Manuel Crescencio Rosas.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dice y libramos. México, Setiembre 11 de 1846.—Rejon.—

INTERIOR.

México, Octubre 4 de 1846.

ALISTAMIENTOS.

Para hoy á las doce se convocó una junta popular por el Excmo. Sr. general D. Mariano Salas, á fin de hacer el alistamiento de personas acomodadas, que tengan libres las tardes de los días de trabajo y los festivos, para recibir la instruccion militar debiendo N. E. tambien alistarse. A la misma hora fueron citados los individuos del cuerpo, cuyo alistamiento se ha verificado en la imprenta del Seminario Santo: la fuerza con que cuenta, ya es numerosa: de mañana á pasado

mañana deberá haberse completado la total de ochocientas plazas: esta junta se citó para la Diputación, y la anterior para la Universidad. Todo manifiesta el entusiasmo que hay en los pueblos del distrito por la defensa de la causa común. Ojalá y en todos los Estados se practicara lo mismo, especialmente en los que tienen mas proceso el peligro.

IDEM 7 DE IDEM.
JUNTAS POPULARES.

La de anoche en la Universidad estuvo concurrida en extremo; notándose la falta del Sr. Pedraza, á quien se esperó, como al Sr. Fariás en la noche anterior, que se creía fuera á hablar. Lo hizo, entre otros, el jóven Flores, que escitó á la union, y sobre todo á la tolerancia política: nos complació mucho ver en este ciudadano un individuo de moderacion y juicio, porque así se acredita que la juventud ilustrada no es imprudente, loca ni precipitada: hallamos ademas en él facilidad para hablar, aunque no por esto se le llame

brillante orador, bien que indisputablemente tiene dotes que lo harán algun dia hacer, si hoy no se envanece y abandona á consecuencia el cultivo. De la junta de antes de ayer aun nos queda por decir, que lo mejor del proyecto de que hablamos en nuestro número de ayer, fué echado abajo, arrastrada la multitud por el Sr. Flores, á quien recomendamos la lectura cuidadosa de la historia: el sistema de guerrillas es el medio mas eficaz de hacer la guerra á una potencia fuerte por una débil, al opresor por el oprimido. El corso es en el mar mas pernicioso aun, y mas fácil cometer abusos á su sombra, y todas las naciones le han empleado con éxito.

El ciudadano Prospero Perez pidió la palabra, y generalmente se opuso una resistencia tenaz á que hablara, lo cual persuade del buen sentido del pueblo, porque aquel individuo, excediendo los límites del respeto debido á la ilustracion y juicio de sus conciudadanos, ha querido iniciar una propaganda de amir-

quía, no contando para hacer útil y eficaz el apego que manifiesta á la causa de la libertad con las licas, que moderan las pasiones y las dirigen al bien de la patria. Despues, á instancias del ciudadano Flores, se otorgó á Perez el uso de la palabra, y entonces tuvo éste á bien ocuparse de nuestro número de ayer; é interpretando torpemente nuestras expresiones, se aplicó á sí mismo lo que hemos dicho de muchos en general. Sabemos que este mismo individuo ha sido aprehendido concluida la junta, por disposición del Exmo. Sr. gobernador del distrito, á causa de sospechársele, por informes recibidos, autor de unos pasquines sediciosos en que se invitaba al pueblo al saqueo y á que cometiese los mayores atentados. El gobierno del distrito ha prestado con esto un verdadero servicio, y deseamos que duplique sus esfuerzos por conservar á todo trance la tranquilidad pública y la seguridad de las propiedades.

(del Republicano.)

NOTICIA MERCANTIL.

1845.

ADUANA MARITIMA
DE SANTA ANNA DE TAMAULIPAS.

BALANZA

del Comercio Marítimo hecho por este puerto en el presente año.

Por el Arancel de 26 de Setiembre de 1843.

Precios.				Precios.					
PESES Y MEDIDAS	NOMENCLATURA	DE ARAN.	DE PAGO.	VAL. TOT.	PESES Y MEDIDAS	NOMENCLATURA	DE ARAN.	DE PAGO.	VAL. TOT.
C.				D.					
2111 94	Idem de id. y algodón	á	13 1/3	913 17	16307 00	Idem de lana y algodón	á	50	8253 83
2035 47	Cañamazos	á	26 2/3	542 79		varas Damasco de lana y algodón	á	50	3308 58
1646 57	Crudo	á	20	463 57	6615 16	libras Dibujos en papel para bordar	á	88 1/3	9 79
159068 84	Creas de lino	á	30	47729 60	11 76	Dulces	á	1 63 2/3	715 40
6232 12	Chali de lana con listas de seda	á	36	2489 98		E.			
399 53	Casinetes de lana	á	50	199 26	417 28	varas Estopillas de lino	á	30	3003 39
2757 51	Idem de idem y algodón	á	50	1378 25	231 20	libras Estopillas	á	50	122 20
12 00	Carneros marinos	á	50	600 00	61 12	varas Papel de de lino	á	4 3/4	5105 8
D.									
84739 8	Dril de lino	á	41 2/3	35307 95	140 88	libras Estampas	á	63 1/3	122 40
1706 40	Idem de idem blanco	á	41 2/3	711 00	164 30	1/2 id. Escaldas	á	4 3/3 1/3	728 30
35172 85	Idem de color	á	41 2/3	14655 35	398 5	id. Esperma labrada	á	63 1/3	2031 70
3929 30	Idem idem y algodón de color	á	42 1/3	1702 75	180 00	id. Macurridos	á	33 1/3	159 60
5017 68	Idem de algodón blanco	á	50	2508 80	996 00	id. Esopa	á	5 1/2	76 50
60279 60	Idem idem de color	á	43 1/3	26121 10	2 00	docenas Espejuelos	á	6 66 2/3	13 33
					23 1	libras Encerado en tela de lino	á	56 1/3	13 39

Continúa

A V Y B O.

Debiendo rematarse en pública sub-hasta y en el mejor postor, la Hacienda nombrada de Tancasmequí y demas bienes que quedaron por muerte de D. Ramon Antonio Moreno, para cuyo acto se señalara previamente por el Sr. Juez de primera instancia y hacienda, día y hora; lo participo al público por disposición del expresado Sr. Juez, á fin de que los que se interesen a la mencionada hacienda y demas bienes ocurran al que suscribe, quien les impondrá de lo que deseen saber.—Tampico de Tamaulipas, Octubre 9 de 1846.

Zeforino Rodriguez